Año de 1870. Sábado 24 de Diciembre. Número 76.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)*—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin*.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY HIPOTECARIA (1).

Sexta. El Secretario de Ayuntamiento que extendiere la certificacion expresada en la prescripcion segunda, podrá exigir por ella un derecho igual al 10 por 100 de la contribucion que en el último año hubieren pagado los bienes de su referencia si su importe fuere conocido, mas sin que en ningun caso pueda exceder este derecho de dos pesetas.

Cuando no sea conocida la cuota de contribucion correspondiente á dichos bienes, se abonará por la certificacion una peseta solamente.

Los Registradores de la propiedad podrán exigir por las inscripciones de posesion ó por su denegacion ó suspension los honorarios marcados en el Arancel.

Art. 401. En los pueblos en que existan comisiones especiales para la evaluacion de la riqueza inmueble y repartimiento de la contribucion, deberá acudirse á las mismas para obtener las certificaciones á que se refiere el anterior artículo, las que deberán estar firmadas por los Presidentes y Secretarios y por los Regidores Síndicos de los Ayuntamientos, si pertenecieren á dichas comisiones. Si esto no sucediere, se entregará la certificacion al interesado, con las firmas del Presidente y Secretario de la comision, y la presentará aquel al Síndico del Ayuntamiento á fin de que la autorice tambien con su firma, como habrá de verificarlo, á no ser que le conste que el interesado no paga la contribucion á título de dueño. En el caso de que el Síndico no sepa firmar, lo hará por él otro individuo del Ayuntamiento, ó en su defecto el Secretario de dicha corporacion.

Los Secretarios de las comisiones de evaluacion y repartimiento podrán exigir por las certificaciones los mismos derechos designados en el número sexto del anterior artículo.

Art. 402. Los Registradores, antes de inscribir alguna finca ó derecho en virtud de las informaciones prescritas en los artículos 397, 398 y 399, ó de las certificaciones á que se refieren los dos precedentes, examinarán cuidadosamente el Registro para averiguar si hay en él algun asiento relativo al mismo inmueble que pueda quedar total ó parcialmente cancelado por consecuencia de la misma inscripcion.

Si hallaren algun asiento de adquisicion de dominio no cancelado que esté en contradiccion con el hecho de la posesion justificada por la informacion judicial, suspenderán la inscripcion; harán anotacion preventiva, si la solicita el interesado, y remitirán copia de dicho asiento al Juez ó al Tribunal que haya aprobado la informacion.

El Juez ó el Tribunal en su vista comunicará el expediente á la persona que por dicho asiento pueda tener algun derecho sobre el inmueble, y con su audiencia confirmará ó revocará el auto de aprobacion, dando conocimiento en todo caso de la providencia que recayere al Registrador, á fin de que en su vista lleve á efecto la inscripcion ó cancele la anotacion preventiva.

Si en el caso del párrafo primero se hubiere solicitado la inscripcion de posesion en virtud de certificacion, el Registrador la denegará y devolverá el documento al interesado, á fin de que si quiere promueba el recurso gubernativo ó judicial, ó solicite la cancelacion del asiento de dominio si fuere procedente.

Si el Registrador hallare algun asiento no cancelado de censo, hipoteca ó cualquier derecho real impuesto sobre la finca que ha de ser inscrita, procederá á la inscripcion de posesion solicitada, ya sea en virtud de informacion judicial ó de certificacion; pero deberá hacer en ella mencion de dicho asiento.

Art. 403. Las inscripciones de posesion expresarán el procedimiento que se hubiere adoptado para verificarlos, y surtirán todas el mismo efecto legal.

El tiempo de posesion que se haga constar en dichas inscripciones como trascurrido, cuando estas se verifiquen, se contará para la prescripcion que no requiera justo título, á ménos que aquel á quien esta perjudique no lo contradiga, en cuyo caso deberá probarse dicho tiempo de posesion con arreglo al derecho comun.

Las inscripciones de posesion perjudicarán ó favorecerán á tercero desde su fecha; pero solamente en cuanto á los efectos que atribuyen las leyes á la mera posesion.

La inscripcion de posesion no perjudicará en ningun caso al que tenga mejor derecho á la propiedad del inmueble aunque su título no haya sido inscrito. Entre las partes surtirá efecto la posesion desde que deba producirlo conforme al derecho comun.

Lo dispuesto en los anteriores artículos sobre las inscripciones de posesion no será aplicable al derecho hipotecario, el cual no podrá inscribirse sino mediante la presentacion de título escrito.

Art. 404. El propietario que careciere de título escrito de dominio podrá inscribir dicho dominio justificando su adquisicion con las formalidades siguientes:

Primera. Presentará un escrito al Tribunal del partido en que radiquen los bienes, ó al del en que esté la parte principal, si fuere una finca enclavada en varios partidos, refiriendo el modo con que los haya adquirido y las pruebas legales que de esta adquisicion pueda ofrecer, y pidiendo que, con citacion de aquel de quien procedan dichos bienes ó de su causa-habiente y del Fiscal del Tribunal del partido, se le admitan las referidas pruebas y se declare su derecho.

Segunda. El Tribunal dará traslado de este escrito al Fiscal; citará á aquel de quien procedan los bienes ó su causa-habiente, si fuere conocido, y á los que tengan en ellos cualquier derecho real; admitirá todas las pruebas pertinentes que se ofrezcan por el actor, por los interesados citados ó por el Fiscal del partido en el término de ciento ochenta dias, y convocará á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripcion solicitada por medio de edictos que se fijarán en parajes públicos y se insertarán tres veces en el Boletin oficial, á fin de que comparezcan si quisieren alegar su derecho.

Tercera. Trascurrido dicho plazo, oirá el Tribunal por escrito sobre las reclamaciones y pruebas que se hubieren presentado al Fiscal y á los demas que hayan concurrido al juicio, y en vista de lo que alegaren y calificando dichas pruebas por la crítica racional, declarará justificado ó no el dominio de los bienes de que se trate.

Cuarta. El Fiscal ó cualquiera de los interesados podrá apelar de esta providencia; y si lo hiciere, se sustanciará el recurso por los trámites establecidos para los incidentes en la ley de Enjuiciamiento civil.

Quinta. Consentida ó confirmada dicha providencia, será en su caso título bastante para la inscripcion del dominio.

Sexta. Cuando el valor del inmueble no excediere de 750 pesetas, será verbal la audiencia que segun la regla tercera debe prestarse por escrito al Fiscal y á los interesados, y la apelacion en su caso seguirá los trámites establecidos para estos recursos en los juicios de menor cuantía.

Art. 405. Las adquisiciones de dominio de bienes inmuebles ó derechos reales verificadas, declaradas ó reconocidas por contratos privados, apeos ó prorateos de la misma especie, antes de la publicacion de esta ley, podrán inscribirse con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. Los contrayentes presentarán al Registro el documento que deseen inscribir, firmado y rubricado por ellos con una copia del mismo en papel comun, firmada tambien de su puño.

Segunda. El Registrador cotejará dicha copia con su original, poniendo en aquella la nota de ser conforme con este, si lo fuere, y en el original otra nota expresando el dia y la hora de su presentacion en el Registro.

Tercera. En presencia de dos testigos, que tengan las condiciones que para los instrumentos públicos exige la ley del Notariado, preguntará el Registrador á los contrayentes si se ratifican en el contrato celebrado y reconocen como suyas las firmas puestas en él.

Cuarta. Si los contrayentes respondieren afirmativamente, el Registrador certificará haberse verificado la ratificacion al pie de la copia del documento, expresando los nombres, edad, estado y vecindad de los testigos, y pondrá una nota de la misma ratificacion y de su fecha en el documento original.

La certificacion y la nota se firmarán por el Registrador y los testigos.

Quinta. En seguida se extenderá el asiento de presentacion: si el acto devengare algun derecho fiscal por no ser le aplicable la exencion establecida en el artículo 390, se suspenderá la inscripcion hasta que sea satisfecho; y si no lo devengare, se verificará esta desde luego.

Sexta. El documento original quedará archivado en el Registro, y la copia se devolverá al interesado con la nota de *Registrado* etc.

Sétima. Si el Registrador, al examinar el contrato original, hallare alguna cláusula contraria á las leyes, ó la falta de algun requisito necesario para su validez, ó tal ambigüedad ó confusion en sus términos que no pueda extenderse la inscripcion con claridad, lo devolverá á los interesados para que lo reformen si quisieren. Si estos convinieren en dicha reforma, extenderá el Registrador una anotacion preventiva si alguno de ellos la solicita: si no convinieren en ella, denegará toda inscripcion y asiento del documento. Si este no contuviere alguna de las circunstancias que deba expresar la inscripcion, los interesados la harán constar, bien extendiendo un nuevo contrato, bien presentando una nota adicional firmada por ambos.

Art. 406. Cuando los contrayentes por documento privado ó alguno de ellos no residan en el pueblo del Registro ó no quisieren acudir á él, podrán dar á dicho documento la autenticidad necesaria para inscribir el dominio de los bienes á que se refiera con las formalidades siguientes:

Primera. Los contrayentes reconocerán sus firmas y se ratificarán en su

(1) Véase el núm. 71, 72, 73, 74 y 75.

contrato en la forma expresada en el artículo anterior ante el Juez municipal del domicilio de cualquiera de ellos ó del lugar en que radiquen los bienes, su Secretario y dos testigos hábiles para serlo de instrumentos públicos.

Segunda. El Juez municipal podrá negarse á autorizar el contrato en el caso expresado en la regla sétima del artículo precedente.

Tercera. La certificacion y la nota á que se refiera la regla cuarta de dicho artículo se extenderán por el Secretario del Juzgado en la forma que en él se previene, y se firmarán por el Juez, dicho Secretario y los testigos, sellándose ambos ejemplares del documento con el sello del Juzgado.

Cuarta. Concluido el acto se devolverán dichos ejemplares al adquirente del inmueble ó derecho que se trate de inscribir.

Quinta. Presentados estos documentos en el Registro, si el Registrador tuviere alguna duda acerca de su autenticidad, practicará las diligencias necesarias para comprobarla: si hallare alguna de las faltas expresadas en la regla sétima del artículo anterior, procederá del modo que en ella se previene; y si no hallare falta alguna, cumplirá lo dispuesto en las reglas quinta y sexta del mismo artículo.

Art. 407. Cuando los contrayentes no pudieren ó no quisieren concurrir reunidos al Registro ni al Juzgado municipal para ratificarse en el documento privado que se trate de inscribir, podrá sin embargo, cualquiera de ellos obtener la inscripcion de posesion con las formalidades siguientes:

Primera. El que tenga en su poder el documento lo presentará al Registrador, acompañando una copia en papel comun firmada de su puño, solicitando verbalmente su inscripcion, prévio el correspondiente anuncio.

Segunda. Si el Registrador hallare admisible el documento y conforme la copia con su original, hará el asiento de presentacion y extenderá tres ejemplares de la minuta de la inscripcion solicitada, los cuales expondrá al público en su propio nombre, manifestando haberse pedido dicha inscripcion por documento privado, y convocando á los que tengan derecho á oponerse á ella á que se presenten á alegarlo en el término de treinta dias. Estos anuncios se fijarán, uno á la puerta del Registro, otro en el pueblo en que radiquen los bienes aunque sea el mismo que el del Registro, pero en el paraje en que se acostumbre fijar los carteles oficiales, y el último en el pueblo en que resida ó hubiere residido el otro contrayente, si fuere conocido, ó en lugar que el Registrador estime mas adecuado.

Cuando el Gobierno no crea suficientes estos medios de publicidad, podrá disponer que se usen ademas cualesquiera otros que juzgue convenientes.

Tercera. Si el documento privado que se trate de inscribir fuere título de cancelacion, se publicarán ademas los anuncios en el Boletin oficial de la provincia por tres veces, con intérvalo de un mes de una á otra, y no podrá extenderse la inscripcion hasta que hayan trascurrido ciento ochenta dias desde la publicacion del primer anuncio en dicho Boletin sin oposicion de parte legítima.

Cuarta. Si trascurriere el término de los treinta ó de los ciento ochenta dias sin hacerse oposicion á la inscripcion solicitada, la extenderá el Registrador en la forma correspondiente, poniendo la nota de *Registrado etc., prévia convocatoria y sin oposicion*, en ambos ejemplares del documento, devolviendo el original y archivando la copia.

Quinta. El que se crea indebidamente perjudicado por dicha inscripcion, ó cualquier otro en su nombre, si el interesado estuviere impedido ó ausente, podrá presentarse en el Registro oponiéndose á ella y alegando el derecho, en cuyo caso el Registrador al concluir el término suspenderá dicha inscripcion, poniendo nota marginal de la suspension en el asiento de presentacion, y devolviendo el documento original al que lo haya presentado.

Sexta. Suspendida la inscripcion, podrá el que la hubiere solicitado deducir contra el opositor la accion correspondiente, ó pedir al Juez ó al Tribunal que le mande formular su demanda en un breve término, y que si este trascurriere sin presentarse dicha demanda, ordene la inscripcion del documento privado.

Sétima. Entablado el pleito, podrá el Juez ó el Tribunal disponer, á peticion de parte, la anotacion preventiva de la demanda, si esta fuera de las comprendidas en el párrafo primero del art. 42 de esta ley.

Octava. Si el poseedor del documento privado lo fuere á la vez de la finca ó derecho, y no procediere anotar á su favor la demanda, el Juez ó el Tribunal podrá otorgarle, si lo pidiere, la anotacion preventiva del documento privado hasta la terminacion del litigio, sin perjuicio de conceder tambien al otro litigante la anotacion preventiva de su demanda si fuere procedente.

Novena. Los honorarios del Registrador por la publicacion de las minutas de inscripcion serán una cuarta parte de los correspondientes á la misma, cuando estos no excedan de 5 pesetas; y cuando excedan 2 pesetas 50 céntimos solamente. Si la inscripcion se suspendiere por oposicion de algun interesado, podrá el Registrador exigir desde luego 2 pesetas y 50 céntimos de honorarios, que se tomará en cuenta si se llegare á extenderse dicha inscripcion al liquidar los que correspondan por ella y la publicacion de las minutas segun estas reglas.

Art. 408. Las inscripciones de documentos privados expresarán el procedimiento que se hubiere seguido para hacer constar su autenticidad y validez.

La ratificacion de los contratos privados ante los Registradores no devengarán derechos. Por la que se verifique ante el Juez municipal percibirá el Secretario un derecho fijo de una peseta.

Los documentos privados que se inscriban no perjudicarán á tercero sino desde la fecha de su inscripcion; pero en cuanto á los contrayentes, surtirán su efecto desde su propia fecha.

Art. 409. Las adquisiciones de dominio de bienes inmuebles ó derechos reales, verificadas, declaradas ó reconocidas por contratos privados, apeos ó prorateos posteriores al dia 1.° de Enero de 1863, no pueden ser inscritas; pero los referidos contratos privados, apeos ó prorateos podrán presentarse en juicio donde fuere necesario, á fin de que los contratantes obtengan ejecutoria ó escritura que acredite su derecho y pueda este ser inscrito.

Art. 410. El poseedor de algun censo, foro, hipoteca ú otro derecho real impuesto sobre finca cuyo dueño no hubiere inscrito su propiedad al publicarse esta ley, y que requerido se negare á inscribirla, podrá solicitar dicha inscripcion por los medios que se expresarán en el reglamento para la ejecucion de la misma ley, ó los entablados en el artículo 407 de ella, firmando en su caso la declaracion de bienes el censualista ó dueño del derecho real en nombre del propietario.

El dueño de la finca gravada no podrá impugnar esta inscripcion sino solicitando á la vez la de dominio, con la presentacion del título correspondiente ó testimonio de haber incoado expediente contradictorio para la declaracion judicial de dicho dominio.

Cuando tengan parte en el dominio directo de una finca distintos propietarios en calidad de subforadores ó señores *medianeros*, podrá cualquiera de ellos exigir la inscripcion del dominio útil de la misma finca, juntamente con la del derecho de los que le precedan en la participacion del directo, si ellos por sí no lo solicitaren.

TITULO XV.

De los libros de Registro de las suprimidas Contadurías de Hipotecas, y su relacion con los abiertos en virtud de la ley de 8 de Febrero de 1861.

Art. 411. Los asientos contenidos en los libros de Registro existentes en las Contadurías de Hipotecas producirán los efectos que les correspondan segun la legislacion anterior al dia 1.° de Enero de 1863.

Si los referidos asientos se han trasladado ó se trasladaren á los libros de Registro abiertos con arreglo á lo prescrito en la ley de 8 de Febrero de 1861, producirán los efectos que la misma les atribuye, con las modificaciones establecidas en la presente.

Si al trasladarse los asientos á que se refiere el párrafo anterior se hubieren tomado algunas de sus circunstancias de notas adicionales presentadas por los interesados, el contenido de los nuevos asientos en cuanto se refiera á dichas notas no perjudicará á tercero.

En el caso de que la nota presentada se refiera á los linderos de una finca rústica, la parte de asiento relativo á la misma nota perjudicará á los dueños de los terrenos colindantes que la hubieren firmado.

Art. 412. Si existiere algun libro de los expresados en el primer párrafo del artículo anterior que no se hubiese cerrado con arreglo á lo prescrito en la ley de 8 de Febrero de 1861, se cerrará con las formalidades siguientes:

Primera. El Registrador que encontrare algun libro de dicha clase lo pondrá en conocimiento del delegado para la inspeccion del Registro, quien dictará por sí, ó prévia consulta del Presidente de la Audiencia del distrito si lo estima necesario, las providencias correspondientes para asegurarse de que es uno de los que se llevaban en la Contaduría de Hipotecas, y para averiguar el motivo de no haberse cerrado cuando lo fueron los demas; y si resulta la certeza del primer extremo, señalará dia para que se cierre el expresado libro, sin perjuicio de acordar acerca del segundo extremo lo que proceda.

Segunda. A la diligencia de cierre asistirán el mismo delegado, el Registrador y el último Contador de Hipotecas, si existiere en el pueblo del Registro; y si no fuese así, ó el último Contador lo hubiere sido el Registrador, asistirá tambien el Representante del Ministerio fiscal.

Tercera. El Registrador y el Contador, ó el Fiscal en su caso, pondrán á continuacion del último asiento extendido en el libro una certificacion en que conste:

Primero. Cual es el último asiento.

Segundo. El número total de fólios que contenga el libro.

Tercero. Cuantos de estos folios resultan escritos, y cuantos en blanco.

Cuarto. El número de hojas que hubiere con claros entre unos y otros asientos, ó no acabados de llenar, ó expresion de no hallarse ninguna de dichas circunstancias.

Quinto. El número de asientos que hubiere en cada una de dichas hojas.

Cuarta. Las hojas en blanco y los claros que se hallen en las escritas se inutilizarán de modo que no se pueda volver á hacer en ellas ningun asiento.

Quinta. Si el libro fuese de índice, se cerrará poniendo el Registrador, ó el Fiscal en su caso, á continuacion del último asiento hecho por el Contador que lo hubiere llevado, una certificacion expresiva de las circunstancias comprendidas en los números primero, segundo y tercero de la regla tercera, inutilizando las hojas en blanco y los claros, conforme á lo dispuesto en la regla anterior.

Sexta. El delegado sellará con el sello del Juzgado ó del Tribunal todas las hojas escritas, y dictará un auto aprobando la diligencia, que se escribirá á continuacion de la certificacion del Registrador ó Fiscal.

Art. 413. Los Registradores que no hubieren completado, reformado ó hecho de nuevo, si hubiere sido necesario, los índices existentes en los Registros de las respectivas Contadurías de Hipotecas, deberán verificarlo en el término de sesenta dias, contados desde la publicacion de esta ley; y si no lo cumplieren, será esta falta un motivo suficiente para poder acordar la remocion del cargo de Registrador.

Durante el referido término de los sesenta dias continuarán los Registradores expresados en el párrafo anterior haciendo anotaciones preventivas por falta de índices, con sujecion á las disposiciones vigentes al publicarse la presente ley.

El término de los sesenta dias podrá prorogarse por el Gobierno respecto de los Registradores que justifiquen imposibilidad material de cumplir lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 414. Las inscripciones extendidas en los libros antiguos que no hayan sido trasladadas á los nuevos podrán cancelarse por medio de notas marginales puestas en ellas.

Si se han trasladado á los nuevos libros, se verificará la cancelacion con arreglo á lo prescrito en la presente ley, y en el asiento del antiguo libro se pondrá una nota expresando la cancelacion y el libro y fólio en que se halle.

Art. 415. Si el asiento extendido en los antiguos libros, que deba cancelarse por la nota marginal expresada en el artículo anterior, fuere de un derecho real, y la inscripcion de dominio de la finca á que afecte el referido derecho estuviere tambien en los libros antiguos sin haberse trasladado á los nuevos, la nota expresiva de la cancelacion deberá ponerse al márgen del asiento de dominio, y al del derecho real si se encontraren separados.

Si la inscripcion del dominio de la finca gravada se hubiere verificado en los nuevos libros del Registro, existiendo en los antiguos la del derecho real, podrá hacerse la cancelacion á continuacion de aquella inscripcion de dominio, expresándose en un solo asiento la existencia del derecho real y su cancelacion, sin perjuicio de ponerse en el libro antiguo la nota prevenida en el segundo párrafo del artículo anterior.

En el caso de que la inscripcion de dominio de la finca gravada no se hubiere hecho ni en los antiguos ni en los nuevos libros, y apareciere en los primeros la del derecho real objeto de la cancelacion, se pondrá en esta una nota marginal que producirá los efectos de la anotacion preventiva mientras se obtiene aquella inscripcion de dominio.

Art. 416. En toda inscripcion, anotacion preventiva, ó cancelacion que se haga en los nuevos libros de finca ó derecho inscrito bajo cualquier concepto en los libros antiguos se citará el número, fólio y nombre del libro en que se halle dicho asiento.

Los asientos que se hagan en los nuevos libros, relativos á fincas ó derechos inscritos en los libros antiguos, contendrán la cita expresada en el párrafo anterior, ademas de la que corresponda á los libros nuevos.

ARANCEL

de los honorarios que devengarán los Registradores.

		Pts.	Céts.
1.°	Por el exámen y asiento de presentacion de cualquier título cuya inscripcion, anotacion ó nota marginal se solicite, entendién-		

dose por un título todos los documentos que deban dar lugar á un solo asiento de presentacion. . » 50

2.° Por cada línea de inscripcion ó anotacion de 24 sílabas por lo ménos que se haga en el Registro de la propiedad ó en el de las hipotecas, por órden de fechas, y no sea de las trasladadas de los anteriores Registros. . » 10

3.° Si los títulos que deba examinar el Registrador pasaren de 20 fólios, cobrará además por cada fólio que excediere. . » 2½

4.° Por cada línea de igual número de sílabas de inscripcion trasladada de dichos Registros antiguos á los nuevos. . » 2½

5.° Por cada asiento de referencia de hipoteca que se haga en el Registro de la propiedad con remision al principal correspondiente en el Registro de las hipotecas. . » 25

6.° Por cada nota marginal, que sea consecuencia de otra inscripcion relativa á la misma finca, hecha al mismo tiempo y por la cual se paguen honorarios. . » 26

7.° Por la nota marginal que no estuviere comprendida en el número anterior. . 1 »

8.° Por la diligencia de ratificacion de los interesados en alguna inscripcion ó anotacion preventiva, que deba hacerse ó cancelarse por solicitud directa al Registrador. . 1 25

9.° Por la nota que debe ponerse en el título que se devuelva al interesado, expresando quedar hecha ó suspendida la inscripcion. » 50

10. Por la manifestacion del Registro de la propiedad ó de las hipotecas, por cada finca. . 1 »

11. Por la cancelacion de cualquier inscripcion ó anotacion preventiva. . 1 50

12. Por la certificacion literal de asiento de cualquiera clase, por la primera página, esté ó no ocupada íntegramente. . 2 »

13. Por cada una de las segundas y posteriores páginas de dichas certificaciones, contándose por cada página 26 líneas de 20 sílabas. . 1 »

14. Por la certificacion en relacion, por cada uno de los asientos de inscripcion, de anotacion preventiva ó de presentacion pendiente que comprenda. . 1 50

15. Por la certificacion de no existir en el Registro ningun asiento de los buscados. . 2 »

16. Por la busca en los antiguos Registros para dar las certificaciones de que tratan los tres números anteriores, por cada año cuyos asientos se consulten. . » 31¼

17. Para todas las operaciones que se practiquen para el Registro de cada finca ó derecho cuyo valor no exceda de 125 pesetas, se observará la siguiente escala:

Si el derecho ó finca está valuado en menos de 25 pesetas. . » 25

Desde 25 pesetas 25 céntimos á 50 pesetas. . » 50

Desde 50 pesetas 25 céntimos á 75 pesetas. . » 75

Desde 75 pesetas 25 céntimos á 125 pesetas. . 1 »

Cuando la finca ó derecho exceda de 125 pesetas y no pase de 500 pesetas, se observará lo dispuesto en el art. 343 de la ley hipotecaria; pero en ningun caso de los comprendidos en el mismo e Registrador percibirá menos de una peseta por todas las operaciones que deba practicar para el Registro de cada finca ó derecho.

Palacio de las Córtes 3 de Diciembre de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

(Gaceta núm. 348.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Usando de la autorizacion concedida al Gobierno para llevar á efecto la ley provisional de Registro civil, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

Como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La ley de Registro civil y el reglamento general para su ejecucion aprobado en decreto de esta fecha se observarán en la Península é islas adyacentes y Canarias desde el dia 1.° de enero de 1871.

Madrid trece de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y oido el Consejo de Estado en pleno;

Como Regente del Reino,

Vengo en aprobar el reglamento para la ejecucion de las leyes de Matrimonio y Registro civil.

Madrid trece de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

REGLAMENTO

para la ejecucion de las leyes de Matrimonio y Registro civil.

CAPITULO PRIMERO.

De los funcionarios encargados del Registro:

Artículo 1.° Conforme á lo dispuesto en la ley de 17 de Junio del corriente año, habrá Registro del estado civil de las personas:

1.° En la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, á cargo de un Oficial de la misma dependencia.

2.° En todos los Juzgados municipales de la Península é islas adyacentes y Canarias, á cargo de los Jueces municipales, asistidos de los Secretarios de los mismos Juzgados.

3.° En todas las Agencias diplomáticas y consulares de España en el extranjero, á cargo de los Jefes de Legacion, Cónsules, Vice-cónsules y Agentes consulares á quienes corresponda, asistidos de los Srecretarios, Cancilleres, ó de quienes deban hacer sus veces.

Art. 2.° Desempeñarán las funciones de encargados del Registro en los casos especiales que la ley determina:

1.° Los Contadores de buques de guerra.

2.° Los Capitanes ó Patrones de buques mercantes.

3.° Los Jefes con mando efectivo de cuerpos militares.

4.° Los Jefes de lazaretos ú otros establecimientos análogos.

Art. 3.° En el Registro civil se inscribirán ó anotarán con las formalidades y requisitos establecidos en las leyes y reglamentos todos los actos que los mismos expresan, concernientes al estado civil de las personas.

Art. 4.° Los encargados del Registro no podrán delegar sus funciones relativas al mismo.

En los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento legítimo de aquellos, serán desempeñadas por los que deban sustituirles en sus empleos ó cargos con arreglo á las disposiciones legales.

Art. 5.° Corresponde á los encargados del Registro.

1.° Recibir todas las declaraciones, solicitudes y documentos que que se les hagan ó presente, concernientes al estado civil de las personas.

2.° Redactar, ó disponer que se redacten bajo su direccion las inscripciones, anotaciones y demás asientos que deban extenderse en el registro.

3.° Cuidar de la custodia y conservacion de los libros del registro y de todos los documentos que al mismo se refieran.

4.° Expedir certificacion de las actas de inscripcion, asientos y documentos que consten en el registro y negativas de las que se soliciten y no resulten del mismo.

5.° Desempeñar las demás funciones, deberes y atribuciones que, con arreglo á las disposiciones legales, les correspondan.

Art. 6.° Los que por ser interesados ó por razon de parentesco no puedan autorizar las inscripciones y asientos á que se refiere el art. 22 de la ley de Registro civil, no podrán tampoco expedir certificaciones ni intervenir en ningun acto ó diligencia concerniente al registro del estado civil en los mismos casos.

Art. 7.° Los encargados del registro, cualesquiera que sean los cargos ó empleos que desempeñen y la procedencia de su nombramiento, deberán atemperarse, para todo cuanto se refiera al registro civil, á las disposiciones dictadas ó que se dicten acerca del mismo, y á las órdenes é instrucciones del Ministerio de Gracia y Justicia y de la Direccion general del ramo, aun cuando les fueren comunicadas directamente y sin intervencion de sus jefes respectivos.

Art. 8.° Los Jueces municipales estarán bajo la inmediata y constante inspeccion del Presidente del Tribunal del partido respectivo, conforme á las prescripciones de este reglamento, sin perjuicio de la que hayan de ejercer los inspectores extraordinarios, y de las visitas del Registro que puedan ordenar los Presidentes del Tribunal Supremo y de las Audiencias, á tenor del art. 726 de la ley orgánica del poder judicial.

CAPITULO II.

De los libros y asientos del Registro.

Art. 9.° Los libros que conforme á los arts. 5.° y 7.° de la ley de Registro civil han de llevarse por duplicado en cada una de las cuatro secciones del mismo serán uniformes en todos los Juzgados municipales, á cuyo efecto se adoptarán las disposiciones necesarias por la Direccion general del ramo.

Los que se han de llevar por los Agentes diplomáticos y Consulares de España en el extranjero podrán diferenciarse de los anteriormente expresados en cuanto á su forma externa, á tenor del art. 6.° de la misma ley; pero serán iguales á ellos en cuanto al órden, modo y forma de sus asientos.

Art. 10. En la Direccion general, ademas de los libros expresados en el artículo precedente, se llevará para cada una de las secciones del Registro otro especial, en el que se tomará razon sustancial de las actas y declaraciones que segun la ley deben remitirse á la misma Direccion para que las mande inscribir en los Registros municipales, y de la fecha en que se les envíen.

Art. 11. Los libros oficiales del Registro á que se refieran los artículos anteriores se encabezarán con una diligencia, expresiva de la Seccion y Registro á que correspondan, del número de fólios que contengan y de la fecha de la diligencia.

Art. 12. Cuando se llenen todos los fólios de los referidos libros del Registro, se cerrarán inmediatamente, y tambien su duplicado, aun cuando queden á este algunos fólios en blanco; poniéndose en aquellos, á continuacion del último asiento, una diligencia en que se expresará el motivo de la clausura, el número de fólios que se hayan escrito, el de asientos hechos en la parte de año trascurrido, el total de los que contenga el libro y la fecha de la referida diligencia.

Art. 13. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los encargados del Registro extenderán al fin de cada año, inmediatamente despues del último asiento del mismo, un resúmen circunstanciado, en que se expresara el número de inscripciones hechas durante aquel, el de las personas á que se refieran, con la clasificacion de sexo, edad, estado y demas que se exijan en las prescripciones de la Direccion general.

De este resúmen, que deberán firmar el encargado del Registro y secretario, se remitirá una copia en los 15 primeros dias de enero al Presidente del Tribunal de partido.

Los Agentes diplomáticos y Consulares de España en el extranjero la remitirán á la Direccion general.

Art. 14. Los Jueces municipales pedirán con la anticipacion necesaria, los nuevos libros á la Direccion general por conducto del Presidente del Tribunal del partido respectivo, cuando estén próximos á llenarse todas las hojas de los corrientes, ó cuando los necesiten por cualquiera otro motivo.

Art. 15. A cada libro de registro y al duplicado correspondiente acompañará, conforme al art. 7.° de la ley de Registro civil, el índice del mismo, en el que se expresarán los nombres, apellidos y domicilio de las personas á quienes se refieren las inscripciones que contenga, y el número y fólio del acta de inscripcion. El índice será alfabético por el órden de letras del primer apellido de la persona inscrita, debiendo comprenderse en aquel los de ámbos contrayentes cuando la inscripcion sea de matrimonio, anotando á cada uno en su lugar correspondiente.

Art. 16. El coste de los libros necesarios para el Registro figurará y se satisfará, como los demas gastos que ocasionen el de cada Juzgado municipal, en los términos prevenidos en el art. 81 de este reglamento.

La recaudacion del importe de los primeros se hará por las Administraciones económicas de las respectivas provincias en el modo y forma que corresponda.

Art. 17. Los Presidentes de los Tribunales de partido entregarán oportunamente los libros de Registo que hayan recibido de la Direccion general á los Jueces municipales respectivos, extendiendo antes en la primera hoja útil de cada uno la diligencia prevenida en el art. 11, la cual deberá ser firmada y autorizada por el Presidente del Tribunal del partido y por los Jueces municipales y sus Secretarios, en los términos prevenidos en el art. 9.° de la ley de Registro civil.

Art. 18. Todos los asientos de inscripcion de cada seccion del Registro estarán correlativamente numerados al márgen, y debajo del número de órden que les corresponda se escribirá el nombre y apellido de la persona ó personas á quienes se refiere la inscripcion.

Art. 19. El primer asiento de ins-

cripcion de cada libro del registro se extenderá inmediatamente despues de la diligencia de apertura expresada en el art. 11.

Las demás inscripciones se irán extendiendo sucesivamente sin dejar espacio alguno en blanco, excepto el correspondiente á la nota marginal y el que medie entre las firmas y el sello.

Cuando alguna línea no fuere escrita por entero, la parte que quede sin escribir se cubrirá con una raya de tinta antes de firmarse la inscripcion.

Art. 20. Las actas y asientos del registro se escribirán en caractéres claros, sin abreviaturas, raspaduras ni enmiendas sobre la palabra equivocadamente escrita.

Las equivocaciones ú omisiones que se adviertan antes de firmarse la inscripcion se subsanarán en el tiempo y forma expresados en el art. 17 de la ley de registro civil. Las tachaduras que fueren necesarias se harán de modo que siempre se pueda leer la palabra tachada, salvándose tambien en el tiempo y forma expresados.

Las fechas y cantidades que deban constar en las actas y asientos se escribirán siempre en letra.

Art. 21. Para el cumplimiento de los artículos 20 y 21 de la ley de registro civil, se tendrán presentes las reglas que siguen:

1.ª Para expresar la naturaleza de las partes y de los testigos como lo exije el número 3.º de dicho art. 20, se consignará el nombre del pueblo en que hayan nacido, el del término municipal, y el de la provincia á que corresponda en el dia en que se haga la inscripcion ó asiento.

2.ª Para expresar el domicilio de las partes y testigos que se exije en el mismo artículo, se consignará el pueblo en que estén domiciliados al hacerse la inscripcion ó asiento, con expresion de la calle y número de la casa que habiten, ó de la parroquia á que pertenezcan, si habitaren en un punto donde no estén determinadas las casas por números y calles, el término municipal, y la provincia á que este corresponda.

3.ª Para expresar, segun lo requiere el propio número y artículo, la profesion ú oficio de las mujeres que no lo tengan especial, se dirá: *«dedicada á las ocupaciones propias de su sexo.»*

4.ª Para expresar la edad, cual se previene tambien en dicho número y artículo, se dirá solamente *«mayor de edad,»* cuando la tengan cumplida con arreglo á la ley comun las personas de que se trata. Si alguna de ellas no estuviere en este caso, se expresará con exactitud la edad que tenga, ó bien se consignará el dia de su nacimiento á tenor de la certificacion del mismo si se hubiese presentado.

5.ª Cuando los interesados, ó las personas que como declarantes deban asistir á las formalizacion de un asiento, no concurran personalmente al acto, conforme dicho art. 21, se expresarán, ademas del nombre, apellidos y demas circunstancias de aquellos, las del representante ó apoderado que lo verifique en su nombre, en los términos prevenidos para los interesados y para los testigos.

Art. 22. Antes de archivarse en el Tribunal de partido ó en la Direccion general los duplicados de los libros cerrados que con arreglo al art. 10 de la ley de registro civil deben remitir respectivamente los Jueces municipales y los agentes diplomáticos y consulares, serán examinados los asientos por el Presidente del Tribunal de partido ó por la Direccion general, procediendo en su vista á lo que hubiere lugar.

Del mismo modo remitirán los agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero á la Direccion general el duplicado de sus respectivos libros é índices, ademas de la copia certificada que habrán de enviar de cada inscripcion á tenor del art. 24 de la citada ley.

Art. 23. Por las inscripciones ó asientos de cualquier clase que se hagan en los libros del registro civil no se podrá exigir retribucion alguna, conforme á lo dispuesto en el art. 26 de la misma ley: los interesados solo deberán satisfacer á quien corresponda el coste de los documentos que presenten y los derechos de las certificaciones que á su instancia se expidieren con referencia á los asientos y documentos del registro, á tenor de las prescripciones de este reglamento.

Art. 24. Ademas de los libros oficiales del registro expresados en el art. 9.º, llevarán los encargados de aquel todos los auxiliares que juzguen convenientes, ó se les prescriban por la Direccion general; pero estos no harán fé como documentos públicos, y serán considerados como asientos privados.

CAPITULO III.

De los documentos relativos al registro, sus índices é inventarios.

Art. 25. Los documentos necesarios, segun la ley, para hacer las inscripciones y anotaciones en los libros del registro deberán ser auténticos; y cuando procedan de punto situado fuera de la demarcacion del Tribunal de partido en que radique el registro, deberán estar legalizados en la forma prevenida en el artículo 27 de la ley de registro civil.

Las certificaciones de las partidas de los libros parroquiales que se necesiten para los actos del estado civil y para los asientos del registro, se expedirán por los párrocos respectivos ó por quienes legítimamente les sustituyan, siempre que los interesados las pidan ó las reclame el Juez municipal, debiendo hacerse la entrega ó remision de las mismas dentro de las 24 horas siguientes á aquella en que se soliciten ó reclamen. Por ellas devengarán los párrocos los derechos que correspondan segun el arancel ó la costumbre de cada localidad, cuando los interesados no estén declarados pobres ó no debieren librarse de oficio.

Si algun párroco rehusare expedir dichas certificaciones ó hubiese exigido y percibido mas derechos que los debidos, se hará constar el hecho y se remitirán los antecedentes al Tribunal de partido á fin de que proceda á lo que corresponda conforme á las prescripciones del Código penal.

En el caso de no poderse expedir las referidas certificaciones por haber desaparecido los archivos parroquiales, se hará constar el hecho y se suplirán aquellas por informacion testifical ante el Tribunal de partido, con citacion y audiencia del Fiscal, determinándose por aquel el lugar y fecha del nacimiento, matrimonio ó defuncion, sin perjuicio del derecho de tercero y librando testimonio de la providencia á los interesados.

Art. 26. Las legalizaciones de los Tribunales de partido se extenderán á continuacion de cada documento con la siguiente fórmula: «Visto y legalizado por el Tribunal.» Se expresará en seguida la fecha, y se firmará la diligencia por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente, sellándose con el del Tribunal.

Cuando los documentos proceden del extranjero, será requisito indispensable que su legalizacion venga hecha ó visada por la legacion, ó en su defecto por el consulado general de España en el país donde hubiesen sido otorgados ó expedidos, sin perjuicio de las demas formalidades que correspondan.

Art. 27. En cada registro se formará bajo la inspeccion del encargado del mismo un inventario detallado de todos los libros y legajos que en él existan y del sello de la oficina. Siempre que dicho encargado cese, el nuevo funcionario que le suceda se hará cargo del registro por dicho inventario, firmándolo en el acto de la entrega y quedando responsable de lo que constare del mismo, á no ser que haya faltas y se consignen debidamente en el mismo acto.

Art. 28. En cada registro se formarán cuatro órdenes de legajos: uno para la seccion de nacimientos: otro para la de matrimonios, otro para la de defunciones y otro para la de ciudadanía.

Art. 29. Los legajos de cada seccion contendrán los documentos que, para los asientos de la misma se presenten; los cuales, una vez rubricados en los términos prevenidos en el art. 29 de la ley de registro civil, se colocarán en el legajo respectivo por el órden más conveniente, poniéndoles el número correlativo que les corresponda, y comprendiendo los referentes á cada inscripcion ó asiento en una carpeta especial, en la que se expresará el número de órden y la clase de dichos documentos.

Art. 30. Al fin de cada año, y siempre que se cierre algun libro del registro, se hará por las carpetas respectivas un índice por duplicado de todos los documentos existentes en el registro relativos á las inscripciones y asientos que aquel contenga. Un ejemplar de este índice se archivará en la Secretaría con los mencionados legajos, y el otro se remitirá con el duplicado del mismo libro al Presidente del Tribunal de partido.

Los agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero lo remitirán á la Direccion general.

CAPITULO IV.

Del registro de nacimientos

Art. 31. El término de tres dias, señalado en el art. 45 de la ley del registro civil, para la presentacion del niño al funcionario encargado del registro, empezará á correr desde las doce de la noche de aquel en que hubiese nacido, ó en que hubiese sido hallado, si fuere expósito.

Cuando ocurrieren avenidas, fuertes nevadas ú otras causas de fuerza mayor que impidan ó dificulten mucho la comunicacion del punto donde hubiere nacido el niño con aquel en que esté situado el registro, el referido término se entenderá prorogado por todo el que duraren dichos obstáculos.

Art. 32. Siempre que un niño fuere presentado despues del término expresado en el artículo precedente, el encargado del Registro rehusará la inscripcion de su nacimiento; pero los interesados ó el Ministerio fiscal podrán pedir al Tribunal competente que ordene dicha inscripcion; y cuando así se dispusiere por sentencia firme, se efectuará aquella, haciendo mencion en el acta de la referida sentencia judicial.

Art. 33. Para que el encargado del registro deba considerarse obligado á trasladarse al punto donde el niño se halle, por temor de daño para la salud del mismo, conforme á lo dispuesto en el artículo 46 de la ley de registro civil, deberá justificarse este peligro con certificacion de facultativo competente, siempre que dicho funcionario lo exija.

Art. 34. Para la inscripcion del nacimiento en el registro se cumplirán las prescripciones de los artículos 20 y 48 de la ley de registro civil, con las aclaraciones siguientes:

1.ª Para expresar la edad, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de las personas mencionadas en los números 2.º y 6.º de dicho art. 48, se tendrá presente lo dispuesto en el art. 21 de este reglamento.

2.ª Para expresar el sexo del recien nacido, se usará de las palabras «un niño» si es varon, y si fuere hembra «una niña.»

3.ª Cuando el recien nacido no tuviere ya nombre puesto, el declarante que hiciere su presentacion manifestará cual se le ha de poner; pero el encargado del registro no consentirá que se pongan nombres extravagantes ó impropios de personas, ni que se conviertan en nombres los apellidos.

Cuando el niño no tenga padres conocidos, el encargado del registro le pondrá un nombre y un apellido usuales que no revelen ni indiquen aquella circunstancia.

Si el niño fuere expósito, y entre los objetos hallados con él hubiere algun escrito que indique su nombre y apellido, ó el deseo de que lleve algunos determinados, se respetará la indicacion si no fuese inconveniente.

4.ª Cuando se presentaren dos niños gemelos, se hará una inscripcion para cada uno de ellos, indicando con precision y exactitud la hora del nacimiento de cada uno, si fuere conocida; si no lo fuere, se expresará así en la inscripcion.

5.ª No se expresarán en las actas de nacimiento, respecto de las personas que en ellas deben ser nombradas, títulos ó distinciones cuya posesion legal no conste ó no se justifique competentemente en el acto.

Art. 35. Para hacer las anotaciones marginales á que se refieren los arts. 60 y 61 de la ley de registro civil, ademas de las prescripciones que los mismos establecen, se observarán las siguientes:

1.ª Las anotaciones se harán inmediatamente despues de ser presentados al encargado del registro por los interesados, ú otro en su nombre, los documentos fehacientes que den lugar á aquellas, ó de recibir los testimonios ejecutorias ó decretos expresados en dichos artículos de la ley, siempre que se hallen revestidos de todos los requisitos necesarios para su validez y autenticidad.

2.ª Cuando á los documentos presentados ó remitidos para las anotaciones faltare algun requisito indispensable para su validez ó autenticidad, el encargado del registro se abstendrá de hacer la anotacion y lo devolverá á quien se lo haya entregado ó remitido, expresando el defecto ó defectos de que adoleciere para que sean subsanados segun corresponda.

3.ª Si los interesados ó funcionarios respectivos no reconociesen la necesidad de subsanar los defectos á que se refiere la regla anterior, y el encargado del registro persistiere en su opinion, consultará el caso con el Presidente del Tribunal de partido, quien resolverá, con audiencia del Fiscal, lo que estime procedente. Las resoluciones de los encargados del registro en estos casos se entenderán sin perjuicio del derecho de que se crean asistidos los interesados, quienes lo podrán ejercitar en forma ante los Tribunales.

4.ª Cuando no estuviere inscrito en el registro civil, el nacimiento de la persona á quien se refiera cualquiera de las anotaciones que deban practicarse, se empezará por hacer un asiento en el registro de nacimientos, copiando literalmente la certificacion en que conste el del interesado, expresando en seguida que esta trascripcion se hace para el solo efecto de poder practicar la anotacion, y concluyendo con la fecha del asiento.

Acto contínuo se hará la anotacion marginal en debida forma, firmándose y sellándose igualmente que la trascripcion en los términos prevenidos para todos los asientos del registro, en el cual se conservará la certificacion de nacimiento que se haya presentado y copiado.

5.ª Las anotaciones se escribirán en caracteres diminutos, aunque claros, á fin de que, no siendo en casos muy excepcionales, puedan consignarse todas las concernientes á cada interesado al márgen de su partida de nacimiento.

6.ª Si en algun caso resultase insuficiente dicho espacio, se continuará la anotacion en el mismo libro á continuacion de la última acta que en él se haya extendido, haciendo la correspondiente referencia al fin del asiento marginal que haya quedado incompleto, en estos términos: «Pasa al fólio (tantos);» y en este se encabezará la continuacion con la siguiente advertencia: «Continúa la anotacion marginal que empieza en el fólio (tantos).» Terminada esta, y puestas en ellas las firmas y el sello correspondientes, se seguirán extendiendo las actas por su órden. *(Se concluirá.)*

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro núm. 3.

SUPLEMENTO AL NÚMERO 76

DEL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REGLAMENTO

para la ejecucion de las leyes de matrimonio y registro civil.

(Conclusion.)

Art. 36. La multa impuesta por el art. 65 de la ley de registro civil á los que debiendo presentar el niño recien nacido al encargado del registro no cumplan esta obligacion, se entenderá y exigirá como correccion disciplinaria, sin perjuicio de imponer á aquellos las demas penas y responsabilidades que, como reos de desobediencia á la autoridad, les sean aplicables conforme al art. 265 del Código penal.

CAPITULO V.

Del Matrimonio.

Seccion primera.

DE LA SOLICITUD, Y PUBLICACION DEL MATRIMONIO.

Art. 37. Los que intenten contraer matrimonio en cualquier punto de la Península, islas adyacentes ó Canarias deberán manifestarlo al Juez municipal del domicilio ó residencia de los mismos ó de cualquiera de ellos, si residieren en diferentes pueblos, expresando todas las circunstancias y antecedentes personales mencionados en el art. 9.° de la ley de matrimonio, y presentando las certificaciones necesarias para acreditar su domicilio ó residencia durante los dos últimos años.

Tambien expresarán los nombres, y apellidos, oficio ó profesion, y domicilio ó residencia de sus padres; y si los interesados ó alguno de ellos necesitare con arreglo á las leyes consentimiento ó consejo favorable para contraer matrimonio, expresarán asimismo el nombre, apellido y domicilio de la persona que deba prestarlo.

Art. 38. La manifestacion á que se refiere el artículo precedente podrá hacerse por medio de solicitud escrita y firmada por los dos interesados, ú otra persona á su ruego si no supieren ó no pudieren firmar, ó exponiendo aquellos verbalmente al Juez municipal su propósito de contraer matrimonio, y las circunstancias y antecedentes mencionados en el mismo artículo.

En el caso de hacerse la manifestacion verbalmente, se reducirá en el acto á escrito por el Secretario del Juzgado municipal, firmándola los interesados ú otra persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, autorizándola aquel.

Art. 39. Los Jueces municipales no podrán negarse á admitir ni á dar curso á la solicitud de matrimonio en que sea interesado un domiciliado ó residente en el término municipal de su cargo no siendo en los casos expresamente determinados por la ley ó en virtud de sentencia de Tribunal competente.

Contra la negativa arbitraria ó infundada del Juez municipal podrán los interesados acudir en queja al Presidente del Tribunal de partido, quien resolverá de plano lo que corresponda.

Art. 40. Inmediatamente despues de presentada ó redactada la manifestacion, el Juez municipal dictará providencia mandando que se ratifiquen en ella los interesados. Si la manifestacion adoleciere de alguna omision ó defecto, es suplirá ó subsanará en el acto de la ratificacion, adicionándose ó corrigiéndose lo que para ello fuere necesario. La diligencia de ratificacion se firmará por el Juez municipal, por los interesados ó persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y por el Secretario.

Art. 41. Hecha la ratificacion, el Juez dispondrá que se formen y publiquen los correspondientes edictos, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 13 y 14 de la ley de matrimonio, copiándose el original de los mismos á continuacion de la providencia en que se manden publicar, fijándolos en los parajes marcados en el artículo 11 de aquella, y remitiéndolos á los demas Jueces municipales donde tambien deban publicarse en los casos expresados en el art. 12 de la misma. Cuando esta publicacion deba tener lugar en algun punto de las provincias de Ultramar, se remitirán los edictos á los Alcaldes mayores para que dispongan que se fijen en la localidad respectiva por los Jueces municipales á por los que hagan sus veces.

Si los edictos estuvieren impresos, no será necesario que se copien en el expediente, bastando que se una al mismo un ejemplar de ellos, con nota de conformidad puesta al pié de cada uno por el Secretario.

Seccion segunda.

DE LAS DISPENSAS DE EDICTOS Y DE IMPEDIMENTOS.

Art. 42. La publicacion de edictos será indispensable para la celebracion y validez del matrimonio.

Se exceptúan solamente de esta formalidad, conforme á lo prescrito en los arts. 16, 17 y 18 de la ley de matrimonio y en este reglamento, los casos siguientes:

1.° Cuando los que intenten contraer matrimonio ó alguno de ellos se halle en inminente peligro de muerte, debidamente justificado.

2.° Cuando los que intenten contraer matrimonio sean militares y se hallen en activo servicio.

3.° Cuando los que intenten contraer matrimonio hayan obtenido la competente dispensa de la publicacion de los edictos.

Art. 43. En el caso á que se refiere el número 1.° del artículo precedente, el Juez municipal á quien competa autorizar el matrimonio, ó el que haga sus veces, podrá dispensar la publicacion de los edictos, siempre que se le presente certificacion de facultativo que acredite el inminente peligro de muerte, y lo considere justificado por dicho medio y por los demás que á su juicio fuesen suficientes.

Cuando sean los Jueces municipales los llamados á conceder la dispensa, oirán al Fiscal de su Juzgado, quien deberá emitir su dictámen por escrito y con la mayor urgencia.

Art. 44. En el caso del número 2.° de dicho art. 42, se tendrá por dispensada por ministerio de la ley la publicacion de los edictos, siempre que el militar en activo servicio presente certificacion del jefe ó jefes con mando efectivo del cuerpo ó cuerpos armados en que sirva ó á que haya pertenecido durante los dos últimos años, en la cual se justifique la libertad del interesado durante aquel período. Si no hubiese estado en activo servicio durante todo este tiempo, se publicarán los edictos en el domicilio ó domicilios que hubiese tenido sin estar en servicio activo en los dos años anteriores á la presentacion de la solicitud de matrimonio.

Art. 45. La exencion de edictos concedida al militar en activo servicio no alcanzará á su futura esposa, ni le relevará de ninguno de los demas requisitos y formalidades que se exigen para la celebracion del matrimonio.

Art. 46. Para solicitar y obtener la dispensa de la publicacion de los dos edictos ó del segundo de ellos, que, conforme al art. 18 de la ley de matrimonio, solo podrá conceder el Gobierno por causas graves suficientemente probadas, se procederá del modo siguiente:

1.° Los solicitantes presentarán al Presidente del Tribunal del partido á que corresponda el Juzgado municipal donde deba celebrarse el matrimonio una instancia firmada por los dos ó por persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y dirigida al Ministro de Gracia y Justicia, solicitando la dispensa y exponiendo las causas en que se funden para pedirla.

Con esta instancia deberán presentarse los documentos fehacientes que demuestren la certeza de las causas alegadas en apoyo de la solicitud.

2.° El Presidente del Tribunal de partido, despues de cerciorarse por los medios que estime oportunos de la conformidad de los interesados con la peticion, y de reclamar los datos que crea necesarios, pondrá al pié de la instancia su informe razonado, manifestando cuanto se le ofrezca y parezca respecto de las causas alegadas, y emitiendo su opinion acerca de la conveniencia ó inconveniencia de conceder la dispensa, elevando todos los antecedentes al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Direccion general del ramo. El Presidente del Tribunal y todos los funcionarios que entiendan en estos asuntos procederán en ellos con reserva y con la posible urgencia.

3.° A propuesta de la Direccion general, se dictará real órden por el Ministerio de Gracia y Justicia concediendo ó denegando la dispensa, comunicándose aquella al expresado Presidente del Tribunal, quien dispondrá que se tome razon de la misma por el Secretario en un libro registro de dispensas que deberá llevar, y haciéndolo así constar al márgen de dicha real órden la entregará á los interesados.

Art. 47. Para solicitar y obtener la dispensa de impedimentos expresados en el art. 7.° de la ley de matrimonio se observarán los trámites y formalidades siguientes:

1.° Los solicitantes presentarán al Tribunal del partido á que corresponda el Juzgado municipal donde deba celebrarse el matrimonio una instancia firmada por los dos, ó por persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y dirigida al Ministro de Gracia y Justicia, expresando el impedimento ó impedimentos cuya dispensa solicitaren, y exponiendo las causas en que se funden para pedirlo.

Con esta instancia deberán presentarse los documentos fehacientes en que conste el impedimento ó impedimentos cuya dispensa se solicite, la certeza de las causas alegadas para obtenerla y las partidas de nacimiento de los solicitantes, sacadas del registro civil, ó de la parroquia respectiva si el nacimiento ha sido anterior al establecimiento de aquel.

Además presentarán en los casos especiales que á continuacion se expresan los documentos siguientes:

En el de impedimento de la viuda por no haber trascurrido los 301 dias siguientes al de la muerte del marido, en el de la mujer cuyo matrimonio se hubiese declarado nulo, ó por no haberse verificado el alumbramiento, si una ú otra hubiesen quedado en cinta, á que se refiere el número 4.° del art. 5.° de la ley de matrimonio, se presentará certificacion de la defuncion del marido, ó de la sentencia firme en que se hubiese declarado la nulidad del matrimonio, certificado del facultativo que acredite que la viuda ó la mujer cuyo matrimonio fué disuelto está ó no en cinta, y el de nacimiento en su caso de los hijos habidos en el anterior matrimonio.

En el de impedimento de parentesco de colaterales por consanguinidad ó por afinidad legítima ó natural, á que se refieren los números 2.°, 3.° y 4.° del artículo 6.° de la misma ley, los certificados de nacimiento ó de matrimonio que acrediten el parentesco de los solicitantes.

En el de impedimento de los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado, á que se refiere el núm. 6.° del propio art. 6.°, copia auténtica del documento fehaciente en que conste la adopcion.

Cuando se alegare como causa para obtener la dispensa la existencia de hijos habidos en comercio ilegítimo, ó la circunstancia de hallarse en cinta la solicitante, bastará sobre estos particulares la aseveracion de los interesados, sin perjuicio de que se presenten los documentos que acrediten el parentesco.

2.° Presentada la instancia con los documentos mencionados en el número anterior, el Presidente del Tribunal de partido, despues de cerciorarse por los medios que estime oportunos de la conformidad de los interesados con la solicitud, pasará el expediente al Fiscal del mismo Tribunal para que emita su dictámen.

Cuando el Presidente lo estime necesario ó los interesados lo soliciten, podrá acordar que se practique una informacion de testigos acerca de alguno ó algunos de los hechos expuestos en apoyo de la pretension; y concluso el expediente, el Presidente lo elevará con su informe razonado al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Direccion general.

Tanto el Presidente como el Fiscal, procederán en estos asuntos con la posible brevedad y reserva.

3.° Se considerarán como circunstancias favorables para conceder la dispensa:

La de convenir á los hijos de anteriores matrimonios, por la fundada esperanza de hallar en el cónyuge que pretenda entrar en la familia la proteccion ó el cuidado de que se vieren privados por el fallecimiento de su padre ó de su madre.

La de proporcionarse por consecuencia del matrimonio medios de subsistencia para los solicitantes, para alguno de ellos, ó para sus padres necesitados ó enfermos.

La de facilitarse arreglos de familia, que pongan término á cuestiones ó pleitos, ó produzcan otras ventajas análogas.

La de evitarse escándalo, por haber mediado largas y estrechas relaciones entre los solicitantes, con existencia de prole ó embarazo.

La de haber gran dificultad de matri-

monios, por escasez de poblacion, ó por otras causas generales ó especiales de cada caso.

La razon de Estado, si el matrimonio fuere entre Príncipes, ó de alguno de ellos.

Las demas causas que conforme á un recto criterio se estimen como de interés público ó particular de las familias de los solicitantes.

4.° Se considerarán como circunstancias desfavorables á la concesion de la dispensa la absoluta falta de motivos que demuestren la necesidad, la utilidad de la misma y cualquiera otra circunstancia que conforme á un recto criterio se estime como justa causa de denegacion de la solicitud.

5.° Recibido en el Ministerio de Gracia y Justicia el expediente, podrá ampliarse con los datos que se conceptúen necesarios; y se dictará resolucion, á propuesta de la Direccion general, concediendo ó negando la dispensa. En los casos en que el Gobierno lo estime oportuno, oirá préviamente á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

6.° La concesion de dispensa se expedirá en real carta, impresa y revestida de las formalidades necesarias para su autenticidad, remitiéndose al Presidente del Tribunal de partido por cuyo conducto se hubiere solicitado, quien dispondrá que se tome de ella razon en un libro-registro de dispensas, que se haga constar á continuacion de la misma haberse llenado este trámite, y que se entregue á los interesados para los usos que corresponda.

Cuando la resolucion del Gobierno fuere denegatoria de la dispensa, se comunicará de real órden al mismo Presidente para su conocimiento, el de los interesados y demas efectos consiguientes.

Seccion tercera.

DE LA OPOSICION AL MATRIMONIO.

Art. 48. Siempre que se presentare oposicion en forma al matrimonio intentado, los Jueces municipales y demas funcionarios á quienes corresponda entender en la misma procederán con estricta sujecion á lo dispuesto en los artículos 20 al 27 de la ley de Matrimonio y á las prescripciones siguientes:

1.ª Toda oposicion en que se denuncien otros impedimentos que los expresados en los artículos 4.°, 5.° y 6.° de la misma ley, en que denunciándose el mencionado en el núm. 3.° del art. 5.° no fuere hecho por la persona llamada por la ley de 20 de junio de 1862 á dar la licencia ó el consejo para el matrimonio intentado, y las que fueren presentadas despues del término señalado en el art. 23 de la repetida ley, serán desechadas de plano por el Juez municipal á quien se presenten.

Tambien lo serán aquellas en que no se ratificaren los denunciantes por su culpa ú omision durante las 24 horas siguientes á la presentacion de la denuncia.

2.ª Contra estas providencias denegatorias podrán reclamar los interesados dentro de las 24 horas siguientes á la de la notificacion al Presidente del Tribunal del partido, quien, prévio informe del Juez municipal respectivo y oido el Fiscal, resolverá sin ulterior recurso lo que estime procedente.

3.ª Hecha la ratificacion, el Juez municipal dictará providencia mandando notificar la denuncia á los que intentaren contraer matrimonio, y á sus padres ó curadores, si aquellos fuesen menores de 25 años de edad.

Los intesados podrán hacer constar la diligencia de notificacion si en vista de la denuncia persisten ó no en la celebracion del matrimonio. En el caso de desistimiento se suspenderá toda diligencia ulterior, remitiéndose el expediente al Juez designado para autorizar dicho matrimonio.

4.ª Si los interesados no manifestasen en el auto de notificacion, ó en las 24 horas siguientes, su desistimiento, el Juez dictará providencia mandando recibir á prueba la denuncia por el término de ocho dias.

Esta providencia se notificará al denunciante y á aquellos á quienes se hubiese tambien notificado la denuncia.

Los interesados si fueren mayores de 25 años de edad, y sus legítimos representantes si fueren menores, podrán oponerse á la denuncia; y si lo verificaren, se les admitirán, lo mismo que al denunciante, todas las pruebas pertinentes que en el expresado término propongan.

Las pruebas se practicarán en todo caso con citacion de ámbas partes interesadas. Las declaraciones de testigos se recibirán á presencia de los mismos si quisieren concurrir, pudiendo hacerse á aquellos verbalmente las preguntas y repreguntas que deseen y el Juez estime conducentes. No se admitirán interrogatorios por escrito.

5.ª Trascurridos los ocho dias útiles designados para la prueba, á contar desde el de la última notificacion de la providencia mencionada en la regla anterior, se unirán á la denuncia las pruebas practicadas, citándose y emplazándose á las partes y á sus representantes para que comparezcan ante el Tribunal de partido que haya de resolver sobre la denuncia dentro del término de ocho dias, á contar desde la fecha del último emplazamiento. Este término se ampliará á razon de un dia mas por cada 40 kilómetros de distancia del pueblo en que resida el emplazado á aquel en que radique dicho Tribunal.

6.ª El Juez que haya instruido el expediente lo remitirá inmediatamente al Tribunal de partido y si aquel no fuere el llamado á autorizar la celebracion del matrimonio, hará la remision por conducto del que hubiere sido designado al efecto, quien remitirá juntos todos los referidos expedientes á dicho Tribunal.

7.ª Recibidos en este y trascurrido el término del emplazamiento, el Tribunal de partido convocará á los interesados que se hubiesen personado y al Fiscal á juicio verbal, que deberá celebrarse dentro de los tres dias siguientes á aquel en que concluya el término del emplazamiento.

8.ª Los interesados y el Fiscal podrán presentar en el acto del juicio verbal los nuevos documentos y testigos que les convengan. El Tribunal podrá asimismo dictar para mejor proveer las providencias que considere indispensables á fin de conseguir el mayor esclarecimiento de algun hecho.

9.ª En todo caso, dentro de los cinco dias siguientes al de la celebracion del juicio verbal, el Tribunal de partido dictará providencia motivada admitiendo ó desestimando las denuncias presentadas.

Si la denuncia fuese desestimada, los denunciantes serán condenados á indemnizar de los gastos ocasionados á los que intentaren contraer matrimonio, á no ser que la providencia desestimatoria se funde en hallarse comprendida la denuncia en la regla 1.ª de este artículo, en cuyo caso se impondrá la expresada indemnizacion al Juez que indebidamente hubiese dado curso á la oposicion.

Si el Tribunal de partido considerase maliciosa la denuncia, reservará su derecho á los perjudicados para ejercitar en el juicio correspondiente las acciones civiles ó penales que procedieren.

10. Contra la providencia del Tribunal no se dará recurso alguno.

11. Dictada la providencia por el Tribunal, mandará devolver inmediatamente todos los expedientes al Juez municipal á quien correspondiere autorizar la celebracion del matrimonio para que proceda á lo que haya lugar, con arreglo á lo dispuesto en aquella.

Seccion cuarta.

DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

Art. 49. No podrá procederse á la celebracion del matrimonio sin que el Juez municipal á quien corresponda autorizarlo haga constar en el expediente no haberse presentado en tiempo oportuno denuncia de impedimento legal, ó en otro caso que ha sido desestimada por el Tribunal de partido.

Art. 50. Practicado lo que se expresa en el artículo anterior, no podrá diferirse la celebracion del matrimonio, á no ser que el Juez municipal tuviere motivos fundados para creer que existe algun impedimento legal, en cuyo caso pondrá aquellos en conocimiento del representante del Ministerio fiscal á fin de que formule la correspondiente denuncia si la estimase procedente.

Si en las 24 horas siguientes no se presentase esta denuncia, el Juez municipal no podrá dilatar la celebracion del matrimonio.

Art. 51. Antes de procederse á la celebracion del matrimonio, el Juez municipal examinará los documentos á que se refiere el art. 31 de la ley de Matrimonio para cerciorarse de su validez y autenticidad, salvo el caso previsto en el artículo 32 de la misma.

Cuando los interesados ó alguno de ellos tuviere necesidad para contraer el matrimonio de consentimiento ó consejo favorable, y los que deban prestarlo manifestaren al Juez municipal que se lo otorgan desde luego ó que se proponen otorgárselo personalmente en el acto de la celebracion de aquel, se hará así constar por diligencia *apud acta*, que firmarán los manifestantes, ó persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, dos testigos, el Juez municipal y el Secretario, y no se exigirá en tal caso la presentacion de los documentos expresados en el núm. 4.° del art. 31 de la ley.

Los españoles ó extranjeros que sin llevar dos años de residencia en España hubiesen tenido su domicilio ó residencia durante el año anterior á su entrada en esta Nacion en un punto donde las leyes del país no permitan la publicacion del matrimonio por la autoridad civil, no necesitarán acreditar haberse publicado en dicho país el que intenten contraer, bastando en tal caso la certificacion de libertad á que se refiere la última prescripcion del art. 18 de la ley.

Art. 52. Además de los documentos indicados en el artículo precedente, se exigirá que acrediten haber obtenido licencia del Gobierno los que la necesiten para contraer matrimonio conforme á las disposiciones legales.

Tambien se exigirán y unirán al expediente las reales concesiones de dispensa de edictos y de impedimentos en sus respectivos casos.

Art. 53. Examinado el expediente por el Juez municipal, estimando suficientes los documentos presentados y no existiendo impedimento sin dispensa ó motivo legal que á ello se oponga, dictará providencia mandando proceder a la celebracion del matrimonio.

Art. 54. El Juez municipal no podrá delegar sus facultades para la autorizacion de los matrimonios. En los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento legítimo, le sustituirán los suplentes á quienes corresponda con arreglo á las disposiciones legales.

Art. 55. El acto de la celebracion del matrimonio se verificará con sujecion á las prescripciones de los artículos 37 y 38 de la ley, y además se observarán las siguientes:

1.ª El acto se verificará en el dia que los contrayentes designen, poniéndose al efecto de acuerdo con el Juez municipal y en la hora que este determine. Todos los dias y horas serán hábiles para la celebracion del matrimonio.

2.ª Los dos testigos que necesariamente lo han de presenciar serán designados por los contrayentes, debiendo aquellos ser mayores de edad, conforme al art. 38 de la ley.

3.ª Llegada la hora señalada para la celebracion del matrimonio, y hallándose presentes los que deban concurrir al acto, el Juez manifestará el objeto de la reunion y mandará que se proceda á llenar sucesivamente todas las formalidades expresadas en dicho art. 38.

Art. 56. Los matrimonios que en el extranjero intenten contraer dos españoles, ó un español y un extranjero, conforme á los arts. 41 y 42 de la ley de matrimonio, deberán celebrarse ante quien corresponda, conforme á las leyes del país respectivo y con los requisitos y solemnidades que las mismas prescriban; debiendo limitarse los agentes diplomáticos y consulares de España en el punto en que se celebren ó el que lo sea en él mas próximo, cuando en aquel no los haya, á inscribirlos en el registro, conforme al núm. 2.° del art. 4.° de la ley de registro civil, y á remitir certificacion del acta, á tenor del art. 22 de este reglamento.

Art. 57. Los Jefes de los cuerpos militares en campaña y los contadores de los buques de guerra ó los capitanes ó patrones de los mercantes cuando procedan á autorizar los matrimonios de los que se hallen á bordo en peligro inminente de muerte, conforme al art. 43 de la ley de matrimonio, se referirán para hacer constar la certeza de dicho peligro á la certificacion del facultativo, ó en su defecto á los demas medios que se hubiesen estimado bastante para la dispensa de edictos.

Lo mismo harán los jefes de lazaretos ó de otros establecimientos análogos, cuando el matrimonio haya de celebrarse en ellos en iguales circunstancias.

Art. 58. Si los contrayentes ó alguno de ellos fuere sordo-mudo, deberá expresar su consentimiento por medio de signos que no den lugar á duda acerca del mismo.

Si no entendieren el castellano, lo expresarán por medio de intérprete que el Juez nombrará al efecto, el cual deberá tener las circunstancias que se requieren para ser testigo de mayor excepcion, y jurará préviamente desempeñar su cargo con fidelidad.

Art. 59. Terminada la celebracion del matrimonio, se procederá acto contínuo á extender en el registro de matrimonios el acta prevenida en el art. 39 de la ley de matrimonio, salvo los casos excepcionales expresados en el artículo anterior, en los cuales se redactará separadamente y se remitirá á quien corresponda.

CAPITULO VI.

Del registro de matrimonios.

Art. 60. Las actas de matrimonio se extenderán inmediatamente despues de la celebracion de este, con extricta sujecion á lo dispuesto en el art. 39 de la ley de matrimonio y en los 15, 17, 19, 20, 66 y 67 de la de registro civil, teniendo presentes en sus respectivos casos las aclaraciones siguientes:

1.ª Si el nacimiento de los contrayentes ó de alguno de ellos, á que se refiere el núm. 1.° del art. 67 de la ley del registro civil, no estuviese inscrito en este, ni tampoco resultase en ningun libro parroquial en el caso de haber sido el nacimiento anterior al planteamiento de dicha ley, se hará mencion de las diligencias que se hayan practicado para suplir aquella falta y de la providencia judicial, que en su vista haya fijado el lugar y la fecha del referido nacimiento.

2.ª Para expresar la naturaleza, edad, profesion ú oficio y domicilio de los contrayentes y de las personas mencionadas en los números 2.° y 4.° del mismo artículo, se observará lo dispuesto en el 21 de este reglamento.

3.ª Si los contrayentes ó alguno de

ellos fuere sordo-mudo, ó no entendiere el castellano, se hará mencion en el acta de haber expresado su consentimiento en los términos prevenidos en el art. 58 del presente reglamento.

4.ª Si los contrayentes ó alguno de ellos necesitare consentimiento ó consejo favorable para el matrimonio, y los que deban prestarlo hubiesen concurrido á la celebracion del mismo, y manifestado en el acto su conformidad, se harán constar estas circunstancias, firmando aquellos el acta ó persona á su ruego, si no supiere ó no pudiere firmar. Si hubieren otorgado el consentimiento ó consejo favorable por diligencia *apud acta* ante el Juez municipal, conforme á lo prevenido en el art. 51 de este reglamento, tambien se hará mencion de dicha diligencia.

5.ª Si ocurrieren otros casos ó circunstancias especiales no prescritos en este reglamento, los Jueces municipales y los demas funcionarios que deban autorizar el matrimonio se atendrán para resolverlos y para consignarlos en el acta, cuando así corresponda, á las prescripciones legales.

Art. 61. Para las anotaciones marginales mencionadas en los artículos 73 y 74 de la ley de registro, se observará lo dispuesto en el 35 de este reglamento.

CAPITULO VII.

Del registro de defunciones.

Art. 62. El parte verbal ó escrito del fallecimiento de una persona prevenido en el art. 76 de la ley de registro civil debe darse en el plazo mas breve posible, no pudiendo este exceder de 24 horas, al Juez municipal del término donde aquel hubiere ocurrido, por cualquiera de los parientes ó habitantes de la casa del difunto, siendo mayores de edad, y en su defecto por cualquier vecino que reuna esta circunstancia.

Cuando el fallecimiento hubiese ocurrido fuera del domicilio del difunto, tendrá obligacion de dar el parte la persona que se halle al frente de la casa donde aquel hubiese tenido lugar, debiendo en su defecto darlo los demas habitantes ó vecinos mayores de edad.

Cuando se hallare un cadáver de persona desconocida en lugar no habitado, tendrá obligacion de dar el parte la persona que lo viere, y en todo caso la autoridad local respectiva lo participará de oficio al Juez municipal.

Art. 63. En vista del parte del fallecimiento y de la certificacion facultativa expresada en el art. 77 de la referida ley, y no existiendo ningun indicio de muerte violenta, el Juez municipal mandará extender inmediatamente el asiento de defuncion; y terminado que sea, expedirá la correspondiente licencia para que pueda darse sepultura al cadáver en cuanto hayan trascurrido 24 horas, á contar desde la del fallecimiento, consignada en la certificacion facultativa, á menos que hubiere de presenciar el reconocimiento del cadáver, en cuyo caso no expedirá dicha licencia hasta despues de este acto.

Art. 64 La inscripcion del fallecimiento se hará con estricta sujecion á lo dispuesto en los artículos 20, 79 y 80 de la expresada ley, teniendo en cuenta ademas las prescripciones del 21 de este reglamento.

Tambien se observarán en sus respectivos casos las disposiciones de los artículos 82, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 91 de la misma ley.

Cuando no fuere posible expresar alguna ó algunas de las circunstancias enumeradas en el art. 79 de la ley, se indicará el motivo que cause aquella imposibilidad.

CAPITULO VIII.

Del registro de ciudadanía.

Art. 65. La inscripcion de los actos en virtud de los cuales se adquiera, se recupere ó se pierda la nacionalidad española, deberá verificarse en el registro de ciudadanía, en cuanto los interesados lo soliciten, presentando al efecto los documentos expresados en el art. 97 de la ley de registro civil, y en su caso los reales decretos de concesion.

Cuando la inscripcion solicitada se refiera á una viuda, deberá justificar tambien su estado de viudez con el certificado de defuncion del marido.

Art. 66. La inscripcion se hará con sujecion á lo dispuesto en los artículos 20 y 100 de la ley y en los 21 y 25 de este reglamento.

Tambien se observará, en los respectivos casos á que se refieren, lo prevenido en los artículos 101, 102, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111 y 112 de la ley de registro.

Art. 67. En el caso expresado en el párrafo segundo del art. 65 de este reglamento, se consignarán en el acta el nombre, apellido, naturaleza y último domicilio del marido difunto.

Art. 68. Cuando no fuere posible expresar alguna de las circunstancias mencionadas en el art. 100 de la ley, se indicará en el acta el motivo de aquella imposibilidad.

CAPITULO IX.

Del cambio, adicion y modificacion de nombres y apellidos.

Art. 69. El cambio, adicion ó modificacion de nombre ó apellido solo podrá hacerse en virtud de autorizacion del Gobierno, prévios los trámites establecidos en este reglamento, ó de sentencia firme de Tribunal competente en que, declarándose haber lugar á dichas alteraciones, se manden practicar.

Art. 70. Para obtener la autorizacion del Gobierno, deberá presentar el interesado una solicitud al Presidente del Tribunal de partido de su domicilio ó última residencia, exponiendo los motivos de su pretension y formulándola debidamente. A esta solicitud deberá acompañarse el certificado de nacimiento del interesado y los documentos que en su apoyo estime conveniente presentar.

Art. 71. Recibida la solicitud por el Presidente del Tribunal, dispondrá que por cuenta del interesado se publique la misma por extracto sustancial en la Gaceta de Madrid y el Boletin oficial de la provincia ó provincias á que pertenezcan los pueblos de la naturaleza y domicilio ó última residencia del solicitante, á fin de que puedan presentar su oposicion ante el mismo Presidente cuantos se crean con derecho á ello; á cuyo efecto se les señalará el perentorio término de tres meses, á contar desde el dia de la publicacion.

Art. 72. Trascurrido el término expresado en el artículo anterior, el Presidente mandará unir al expediente el escrito ó escritos de oposicion, si se le hubiesen presentado, un ejemplar de los periódicos oficiales que contengan el anuncio, y todos los demas datos á antecedentes que considere necesarios, elevándolos con su informe y con el dictámen del Fiscal, á quien oirá préviamente, al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 73. La resolucion se dictará por real órden á propuesta de la Direccion general del ramo.

Cuando hubiere oposicion, se oirá préviamente á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 74. La real órden ó la sentencia firme en que se autorice el cambio, adicion ó modificacion de un nombre ó apellido se presentará ó remitirá al Registro civil del pueblo de la naturaleza del interesado á fin de que, á tenor de lo dispuesto en el art. 60 de la ley, se anote dicha alteracion al márgen del acta de su nacimiento; y no existiendo esta en el registro civil, se practique lo prevenido en la prescripcion 4.ª del art. 35 de este reglamento.

Miéntras no se verifique esta anotacion, no producirán efecto alguno la real órden ó la sentencia referida.

CAPITULO X.

De las certificaciones de los asientos y documentos del registro.

Art. 75. Conforme á lo dispuesto en los artículos 30 y 32 de la ley, los funcionarios encargados del registro deberán expedir certificacion á cualquiera persona que lo solicite:

1.° Del asiento ó asientos que el solicitante designe.

2.° De los documentos presentados para hacer las inscripciones y anotaciones que consten en el registro.

3.° De que no existen en el Registro los asientos ó documentos cuya certificacion se reclame.

4.° De la vida, domicilio ó residencia y estado de las personas, en cuanto consten al encargado del registro por los asientos que resulten del mismo ó por los datos que suministre la Administracion municipal.

Art. 76. Las certificaciones á que se refieren los números 1.° y 2.° del artículo precedente se extenderán con sujecion á lo dispuesto en los artículos 31 y 33 de la ley.

Ademas de las circunstancias en ellos prevenidas, se expresarán el libro y folio de donde aquellas se saquen, las firmas y sellos con que estén autorizados los asientos y documentos que se trascriban, la persona ó autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamacion se expidan, y la fecha de la expedicion.

Las certificaciones negativas mencionadas en el núm. 3.° expresarán tambien la persona ó autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamacion se libren y la fecha en que se expidan.

En las certificaciones mencionadas en el núm. 4.° se expresará que la persona á quien se refieran vive, teniendo su domicilio ó residencia en el territorio ó demarcacion del registro civil respectivo, y el estado que tenga, y se consignará igualmente la persona ó Autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamacion se libren, y la fecha de su expedicion.

Solo harán fé las certificaciones de vida, domicilio ó residencia y estado expedidas por los funcionarios encargados del registro civil.

Art. 77. Las certificaciones expresadas en los artículos anteriores se expedirán gratis y en papel de oficio cuando los solicitantes fueren pobres, y cuando las reclame alguna Autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaracion de pobreza.

Fuera de estos casos y de los demas en que establecieren exencion las disposiciones del ramo, se estenderán en papel sellado de 50 céntimos de peseta el pliego, y se pagarán por ellas los derechos siguientes:

	Pestas	Cénts.
Por las de acta de nacimiento ó defuncion.	1	»
Por las de actas de matrimonio..	2	»
Por las de actas de ciudadanía..	2	»
Por las de documentos existentes en el registro, no excediendo aquellas de un pliego de papel sellado.	2	»
Por cada pliego que exceda.	»	50
Por las de fé de vida, domicilio ó residencia y estado..	»	50
Por las negativas de existencia de cualquier asiento ó documento en el registro.	»	50
Por cualquiera otra clase de certificacion.	»	50

Art. 78. Las inscripciones y anotaciones de todas clases y los demas asientos ó actos del registro que no tengan señalados derechos en el artículo precedente no devengarán ninguno.

Art. 79. En la oficina de cada registro se pondrá una tablilla en que se copien los dos artículos precedentes para conocimiento del público.

Art. 80. Los derechos que se deban exigir por las certificaciones se entregarán por los que las hayan solicitado al encargado del registro, quien pondrá en letra al pié de su firma la anotacion prevenida en el art. 38 de la ley.

Art. 81. Los derechos que se perciban por las certificaciones de cada registro se destinarán á cubrir los gastos que ocasionen los actos y asientos del mismo, y las celebraciones de matrimonios, las impresiones, material y todos los demas que en él ocurran.

Art. 82. Los encargados del registro llevarán la debida cuenta y razon de las certificaciones que expidan por el órden correlativo de números y fechas, de las cantidades que por ellas perciban y de los gastos que para la adquisicion de libros y por cualquier otro concepto hagan con destino al registro.

Art. 83. En los dias 30 de junio y 31 de diciembre de cada año formarán los encargados del registro una cuenta justificada de todos los ingresos y gastos del registro durante el semestre anterior, y la remitirán al Presidente del Tribunal de partido respectivo.

Los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero la remitirán por conducto del Ministerio de Estado á la Direccion general del ramo.

Art. 84. Los Presidentes de los Tribunales de partido remitirán á la Direccion general, en el mes de Febrero de cada año, un estado en que se expresará el número de certificaciones expedidas durante el año precedente en cada uno de los Juzgados municipales de su territorio, el importe de los derechos devengados por todas ellas, y el de los gastos ocasionados en cada registro municipal.

CAPITULO XI.

De la direccion é inspeccion del registro.

Art. 85. Para el despacho de los negocios del matrimonio y registro civil, que conforme al art. 1.° de la ley estarán á cargo de la Direccion general de los registros civil y de la Propiedad y del Notariado, se aumentará el personal de la misma con los empleados siguientes:

	Pesetas.
Un Oficial con el sueldo de .	7.500
Otro con el de .	6.500
Un Auxiliar con el de .	6.000
Otro con el de .	5.000
Dos, cada uno con el de .	4.000
Dos, cada uno con el de .	3.000

Los empleados subalternos que fueren necesarios.

Art. 86. Corresponde al Director general:

1.° Ejercer la inspeccion superior del registro civil, bajo la inmediata dependencia del Ministro de Gracia y Justicia.

2.° Proponer al Ministro de Gracia y Justicia las disposiciones convenientes para la ejecucion y cumplimiento de la ley de Registro civil, de la de Matrimonio, en cuanto se refiera á su preparacion y celebracion, y de este reglamento.

3.° Proponer al mismo Ministro las reformas y alteraciones que sean necesarias en la organizacion de todas las dependencias del ramo, y el nombramiento y separacion conforme á las prescripciones legales de los empleados con sueldo mayor de 1.500 pesetas.

4.° Resolver por sí en los casos particulares las dudas que se ofrezan á los funcionarios encargados del matrimonio y del registro civil, y de la inspeccion, pidiéndoles los datos y noticias que estime convenientes, y dándoles las órdenes é instrucciones qua correspondan.

5.° Adoptar todas las disposiciones y acordar sus nombramientos y separaciones que no exijan la resolucion de Ministro.

6.° Desempeñar todas las funciones, deberes y atribuciones que por las referidas leyes de matrimonio y registro civil, por este reglamento y por la índole de su cargo le competan.

Art. 87. El Subdirector de los registros civil y de la propiedad y del notariado

asistirá al Director en el desempeño de su cargo, y le sustituirá en los casos de ausencia, enfermedad ó de cualquier otro impedimento legítimo.

Art. 88. Los oficiales, auxiliares y subalternos que se nombren en virtud de lo dispuesto en el art. 85 tendrán la misma categoría y derechos que los de igual sueldo de la Direccion general de los registros civil de la propiedad y del notariado, con los cuales formarán un solo cuerpo, pudiendo unos y otros ser destinados indistintamente á cualquiera de los negociados de dicha Direccion general, y rigiendo las mismas prescripciones para el ingreso, ascenso y separacion de todos ellos.

Art. 89. La primera provision de las plazas de oficiales, creadas por el referido art. 85, se hará con arreglo á lo dispuesto en el art. 250 del reglamento general de la ley hipotecaria.

La primera provision de las plazas de auxiliares, creadas tambien por el propio artículo, podrá hacerse en auxiliares de la antigua Direccion del Registro de la propiedad que hubiesen obtenido, prévia oposicion, y desempeñado plazas de aquella, sin haber pasado á destino de diversa dependencia.

Las plazas que no se proveyeren en esta forma se darán al ascenso riguroso de los actuales Auxiliares de la Direccion general, corriéndose la escala y cubriéndose la vacante de la última ó últimas que queden por oposicion.

Art. 90. Hecha la primera provision se procederá respecto de las vacantes que despues ocurran en los términos prevenidos en la ley Hipotecaria y su reglamento.

Art. 91. La inspeccion ordinaria y permanente de los registros municipales estará á cargo de los Presidentes de los Tribunales de los partidos respectivos, quienes ejercerán las facultades que en tal concepto les corresponden, por sí mismos ó por medio de los demas funcionarios del orden judicial ó del Ministerio fiscal comprendidos en el partido, que designará y que serán para este efecto delegados suyos.

Art. 92. Los Presidentes y sus delegados visitarán los registros en los últimos dias de cada semestre, extendiendo acta expresiva del estado en que los encuentren.

Art. 93. La visita semestral se ejecutará con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª A la hora señalada para la visita por el delegado se constituirá este en el local del registro; y haciendo poner de manifiesto los expedientes de matrimonio instruidos desde la visita anterior, y todos los libros corrientes, los examinará uno por uno con la necesaria atencion. Tambien podrá hacer presentar cualesquiera otros libros oficiales ó auxiliares, como igualmente los legajos, índices y cualesquiera clase de los documentos.

2.ª Si el delegado no hallare ningun defecto ni informalidad en dichos expedientes, libros y asientos, lo consignará así en el acta de visita.

3.ª Si advirtiere alguna falta en ellos, lo hará constar en el acta con toda minuciosidad, consignando igualmente haber prevenido en el registro que evite otras iguales en lo sucesivo, y el medio legal de remediarla si lo hubiere.

4.ª Cuando no pudiere concluirse la visita en un dia, se suspenderá para el siguiente ó siguientes hasta su terminacion.

5.ª Extendida el acta de visita, la firmarán el visitador, el encargado del registro y el secretario. Si el encargado negase alguno de los hechos referidos en ella, escribirá de su puño á continuacion de la misma las razones en que se fundare, firmando al pié.

6.ª Los encargado del registro podrán exigir y conservar en su archivo una copia del acta de visita, autorizada por el Visitador.

7.ª Al márgen del último asiento correspondiente al semestre de la visita se pondrá en los libros la palabra *visitado*, con la rúbrica del que hubiese hecho la visita. Lo mismo se hará al márgen de la última diligencia de cada expediente de matrimonio.

Art. 94. Ademas de la visita ordinaria semestral expresada, los Presidentes podrán practicar por sí, por medio de los delegados anteriormente nombrados ó por el de cualquier otro especial que al efecto designen, las visitas extraordinarias que juzguen convenientes, ya sean generales á todo el registro, ya parciales á determinados asientos, diligencias ó actos del mismo.

Cuando los Presidentes del Tribunal Supremo y de la Audiencia del distrito ordenaren la visita en los registros conforme al art. 726 de la ley de organizacion del poder judicial, se procederá en los términos que los mismos determinen.

Art. 95. Siempre que los Presidentes nombraren delegados permanentes ó para visitas extraordinarias, hará la delegacion por escrito, comunicándola en la misma forma á los funcionarios encargados del registro en la respectiva demarcacion, comunicando á aquellos tambien por escrito las instrucciones que juzguen oportunas.

Los delegados deberán observar las fielmente, y serán responsables de cualquier omision ó falta en su cumplimiento.

Art. 96. Los delegados remitirán á los Presidentes de los Tribunales de partido las actas de visita expresadas en los artículos anteriores dentro de los tres dias siguientes á aquel en que termine la visita.

Los Presidentes las examinarán cuidadosamente; devolverán para que se rehagan las que no hayan sido redactadas en la forma prevenida, y las conservarán convenientemente ordenadas y enlegajadas en el archivo de la Presidencia.

Cuando notaren alguna falta de formalidad en el modo de llevar los libros ó cualquiera infraccion de la ley de matrimonio en cuanto á su preparacion y celebracion, de la de registro civil ó de los reglamentos dictados para su ejecucion, adoptarán las disposiciones necesarias para corregirlas y para penarlas en su caso, conforme al art. 43 de la ley y á las demas prescripciones vigentes.

Si la falta ó infraccion debiere ser calificada de delito, procederán en los términos prevenidos en el párrafo segundo del mismo artículo.

Art. 97. Los Presidentes de los Tribunales de partido darán en el mes de Enero de cada año á la Direccion general parte circunstanciado del estado en que se hallen los registros sujetos á su inspeccion y autoridad.

En estos partes deberán expresar:

1.º Los registros de su territorio en que no se haya advertido ninguna falta ni omision.

2.º Los registros en que se hayan advertido faltas, omisiones ó abusos graves, enumerándolos detalladamente.

3.º Las registros en que hayan advertido faltas ú omisiones leves.

4.º Las medidas que se hayan adoptado para subsanarlas, y las demas circunstancias y observaciones relativas á cada registro que se considere de importancia, ó que se determinen en las órdenes de la Direccion general.

Art. 98. Toda persona que tuviere noticia de cualquiera falta, informalidad, fraude ó abuso cometido en algun registro del estado civil, podrá denunciarlo verbalmente ó por escrito al Presidente del Tribunal respectivo. El Presidente, si creyere digna de tomarse en consideracion la denuncia, adoptará las providencias que juzgue oportunas para averiguar la verdad de los hechos, y procederá á lo demas que corresponda.

Art. 99. Los Inspectores extraordinarios que nombre el Gobierno, en uso de las facultades que le concede el artículo 42 de la ley, desempeñarán las funciones y tendrán la retribucion que se determinarán en una instruccion especial.

Sus nombramientos se pondrán en conocimiento de los Presidentes de los Tribunales de partido donde deban ejercer su inspeccion.

Art. 100. Las dudas que ocurriesen á los Jueces municipales acerca de la preparacion y celebracion de los matrimonios, ó acerca de la inteligencia y aplicacion de la ley de registro civil y del presente reglamento, serán consultadas por los mismos en comunicacion clara y precisa á los Presidentes de los Tribunales de partido, quienes la resolverán por providencia motivada a la mayor brevedad, con audiencia del Fiscal del mismo Tribunal. Si el caso fuere de gravedad, suspenderán la ejecucion de la providencia, y la elevarán con el dictámen fiscal y demas antecedentes á la Direccion general para su resolucion definitiva.

Disposicion general.

Queda derogado el decreto de 16 de Agosto último y todas las disposiciones dictadas sobre preparacion y celebracion del matrimonio.

Disposiciones transitorias.

1.ª Miéntras no se establezcan los Tribunales de partido con arreglo á la ley orgánica del poder judicial, los Jueces de primera instancia desempeñarán en el territorio de su Juzgado respectivo todas las funciones, deberes y atribuciones que se confieren á dichos Tribunales y á sus Presidentes por las leyes de matrimonio y registro civil. Los Promotores fiscales y los Secretarios de gobierno de los Juzgados entenderán del mismo modo en los actos correspondientes á los Fiscales y Secretarios del Tribunal de partido.

2.ª Interin se adquieren los libros talonarios en que han de inscribirse los nacimientos, defunciones y ciudadanías, se abrirán tres libros ó cuadernos con el índice que previene el art. 15 del reglamento. Los Jueces municipales formarán desde luego dichos libros con papel comun, de tina, de igual ó aproximado tamaño al del papel sellado judicial, con el número de hojas que se calculen necesarias para las inscripciones que hayan de verificarse durante un semestre; cuidarán de que se trace y separe por medio de una raya vertical de tinta una márgen equivalente á la tercera parte, sobre poco más ó ménos, del ancho de la hoja del libro y los llevarán antes del 1.º de Enero al Juez de primera instancia del partido á fin de que sean foliados y sellados con el del juzgado en cada hoja y en el centro de su parte superior, y se extienda la diligencia de apertura en los términos prevenidos en los arts. 11 y 17 del reglamento. A continuacion de esta diligencia se hará en cada libro la primera inscripcion.

Todos los asientos concernientes al matrimonio continuarán haciéndose en los libros anteriormente formados al efecto; y si alguno de estos se llenare ántes de concluirse el semestre se abrirá otro en los mismos términos prevenidos para aquellos.

Los libros que deben llevarse en la Direccion general del ramo serán de igual tamaño y condiciones que los de los Juzgados municipales, y estarán foliados y sellados con el de la Dirreccion, rubricándose sus hojas por el Director.

El coste de estos cuadernos provisionales y de los demas libros oficiales necesarios para el establecimiento del registro será, conforme á lo prevenido en el art. 44 de la ley de registro civil, de cuenta de los Ayuntamientos, de quienes podrán reclamar su importe los Jueces municipales. Despues del establecimiento definitivo del registro civil, el coste de los libros se cubrirá con los productos de aquel, segun lo dispuesto en los artículos 16 y 81 del reglamento.

3.ª El excedente de derecho de las certificaciones á que se refiere el art. 77 del reglamento, despues de deducidos los gastos mencionados en el 81, se distribuirá por mitad entre el Juez municipal y el Secretario hasta el dia 1.º de enero de 1874, en que se determinará por un real decreto lo conveniente acerca de la exaccion y aplicacion de los ingresos del registro.

4.ª Los matrimonios canónicos que se hayan celebrado desde el dia 1.º de Setiembre último en la Península é islas Baleares y desde el 15 del mismo mes en las Canarias, y no hubiesen podido autorizarse civilmente por existir impedimentos dispensables, conforme al párrafo primero del art. 2.º del decreto de 16 de Agosto anterior, se retrotraerán en cuanto á sus efectos civiles á la fecha en que se hayan contraido canónicamente, siempre que se proceda á la celebracion del civil, prévias las dispensas necesarias, dentro de los dos meses siguientes al dia 1.º de Enero de 1871.

Aprobado por S. A. el Regente del Reino.—Madrid 13 de Diciembre de 1870.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12'50 á 13 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'65 la libra y á 1'31 el kilógramo.

Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 1'32 el kilógramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilógramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilógramo.

Idem fresco á 20 pesetas la arroba, á 0'87 la libra y á 1'89 el kilógramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba, de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilógramo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 19 de diciembre de 1870.—El Alcalde 1.º, Manuel María José de Galdo.

COMPRA DE PAPEL.

Los imponentes de la Sociedad denominada **LA TUTELAR** que hayan liquidado y tengan en su poder resíduos ó acciones del CRÉDITO COMERCIAL y deseen venderlas, pasarán á la casa de D. José Luis de Baura, calle de la Barrera número 12, cuarto principal, donde se comprarán á precio corriente de la plaza. 3—6

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro núm 3.